

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA SOLEMNE Y PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 1 DE JUNIO DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	SESIÓN PÚBLICA SOLEMNE CON VISITANTES DE LA SUPREMA CORTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE	1 A 9
81/2008	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por Diputados de la LXI Legislatura del Estado de Veracruz en contra del Congreso y del Gobernador de esa entidad federativa, demandando la invalidez del Decreto 237 por el que se reformó el segundo párrafo del artículo 80, del Código Penal para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial el 30 de abril de 2008 (PONENCIA DEL SEÑOR SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ).	10 A 70 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA SOLEMNE Y PÚBLICA ORDINARIA DEL
PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL MARTES 1 DE JUNIO DE 2010.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta Sesión Pública Solemne. Señor secretario dé cuenta con el primer asunto del orden del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

El señor Ministro Presidente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia pronunciará unas palabras.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros; muy distinguidos visitantes de la Suprema Corte de la República de Chile.

México y Chile comparten una relación bilateral intensa. Los Poderes Judiciales de ambos países estamos comprometidos con la defensa de nuestra democracia constitucional y expresamos nuestra convicción con la búsqueda por ensanchar los caminos para acceder a una justicia cada vez más incluyente.

En México hemos comenzado a implementar una amplia y significativa reforma constitucional en materia penal, publicada hace aproximadamente dos años.

Por mandato constitucional el Poder Judicial de la Federación está comprometido con la implementación del sistema penal acusatorio y oral regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y por el respeto pleno de los derechos fundamentales.

En el marco del proyecto binacional relativo a la Reforma del Sistema de Justicia Penal, tenemos el gusto de recibir al señor Presidente de la Corte Suprema de Chile, Ministro Milton Juica Arancibia, junto con la delegación que lo acompaña.

Jueces, abogados, académicos y organizaciones sociales, estamos ocupados y comprometidos con el éxito en la implementación de esta reforma constitucional. Obedeciendo a nuestras propias particularidades y características, pero atentos al funcionamiento y a las experiencias de otras naciones en la materia.

Cada país tiene su propia visión de la justicia de acuerdo con su realidad y sus convicciones sociales, nosotros hemos entendido que las diferencias hacen posible que se enriquezcan las perspectivas y las soluciones; por ello, la experiencia acumulada por la República de Chile, es relevante para nosotros porque tendremos información

de primera mano, de indicadores que serán útiles para definir la hoja de ruta y puesta en marcha del nuevo sistema de justicia penal.

Este intercambio de experiencias entre nuestras Repúblicas ha sido una constante en la relación entre los Poderes Judiciales de ambos países. Hemos construido espacios propicios para el diálogo y para una colaboración fructífera para el fortalecimiento institucional, a partir de lazos de amistad que distinguen a los pueblos de América Latina, a la libertad de circulación de mercancías, garantizada por tratados internacionales de cooperación comercial y económica entre nuestros países, aspiramos a añadir una libre circulación para las ideas y teorías jurídicas; las experiencias institucionales y la retroalimentación provechosa en pro de la jurisprudencia y de la capacitación judicial.

Somos participantes recurrentes de los foros Iberoamericanos, como la Cumbre Judicial Iberoamericana; la Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional; el espacio que brinda el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA por sus siglas); la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial y la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales, entre otros.

Acudimos convencidos de lo mucho que puede nutrirse el propio actuar mediante la observación, la apertura y el diálogo constructivo. Nuestros países que comparten el idioma y las tradiciones jurídicas pueden hacer frente a los problemas y encontrar soluciones desde la visión del Derecho Comparado.

Éstas son oportunidades de conocer y estudiar la forma en que otros han acometido los grandes retos de nuestro tiempo, como resultado de ello, las propias decisiones se vuelven más informadas, elemento indispensable para proporcionar un servicio de impartición de justicia de mejor calidad.

Señoras y señores Ministros, muy distinguidos visitantes, me es muy grato a nombre de todos ustedes, señoras y señores Ministros, extender a don Milton Juica, Presidente de la Corte Suprema de la República de Chile, la más cordial bienvenida a la Suprema Corte de México.

Concluyo esta intervención felicitando a don Milton Juica, porque en unos días más cumplirá años, según me informa el señor Presidente. Les confieso que este dato fue obtenido a través de la consulta del portal de internet del Poder Judicial de la República de Chile y ello habla del grado de transparencia con el que opera esta Institución.

En México también estamos comprometidos con la transparencia, como lo demuestra el hecho de que esta recepción, así como todas las sesiones del Tribunal Pleno, se transmiten en vivo por el Canal Judicial de la Federación. Creo por tanto que en esta materia también encontraremos oportunidades para el aprendizaje mutuo.

Sea usted bienvenido señor Presidente de la Corte Suprema Milton Juica Arancibia, y en nombre del Poder Judicial Mexicano tengo el honor de entregarle esta medalla conmemorativa de los festejos por el inicio del Bicentenario de la Independencia de México y por el Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana, que la Suprema Corte de Justicia mandó acuñar como parte de nuestras acciones conmemorativas.

Dé cuenta con el siguiente punto del orden del día señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: El señor Ministro Milton Ivan Juica Arancibia, Presidente de la Corte Suprema de la República de Chile pronunciará unas palabras.

SEÑOR MINISTRO MILTON IVAN JUICA ARANCIBIA: Excelentísimo señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia, don Guillermo Ortiz Mayagoitia; excelentísimos Ministros de este Tribunal Supremo; señoras y señores.

Es un grato honor compartir con México, país que los chilenos tienen permanentemente en su corazón por los fraternos gestos que sus autoridades y su gente ha hecho a favor de nuestro país, y especialmente a connacionales que han considerado a México como su segunda patria.

Un saludo de amistad de nuestra Corte Suprema y del Poder Judicial chileno a esta excelentísima Suprema Corte de Justicia de México y a los Jueces y Magistrados de este hermoso y cautivante país.

Comprometidos con la tarea de generar un espacio de diálogo e intercambio, de reflexiones acerca de la titánica tarea que se ha impuesto México, en orden a implementar un sistema de justicia penal que recoja los principios constitucionales del debido proceso de ley, en la idea de fortalecer una justicia y un proceso penal que comprenda dentro del sistema acusatorio los valores de oralidad, la publicidad, la inmediación, la concentración y continuidad dentro de un verdadero debate adversarial, en que se aseguren todos los derechos tanto de las víctimas como de los imputados es que nuestro país se ha comprometido a participar, trayendo simplemente la experiencia de lo que nosotros hemos pasado en aras de mejorar nuestro sistema judicial a partir, naturalmente de la restauración del sistema democrático en nuestro país; es por ello que nuestros tribunales de justicia y nuestra Corte Suprema se han comprometido por los valores democráticos de un Estado que naturalmente está al servicio de los ciudadanos y, por lo tanto, el factor justicia es inherente, por supuesto para restablecer los

principios de la libertad que tienen derecho a acceder los ciudadanos de todo un país.

Nuestro país, como ya ustedes han entendido, a partir de la época o de la década del año ochenta, emprendió una tarea difícil pero que la asumimos con un compromiso claro y consciente de que teníamos que modificar las viejas estructuras de los procedimientos chilenos y de los mismos tribunales de justicia, y partimos precisamente con modificar un sistema arcaico de justicia penal con procedimientos basados en sistema inquisitivo, que por supuesto no ofrecían ninguna garantía ni de seriedad, ni de legitimidad hacia sus justiciables; y lo tomamos, como ya se ha señalado también en otras reuniones, con la convicción, la mayoría de los jueces de que teníamos que entrar a lo menos a estudiar el cambio, y lo hicimos convencidos de que teníamos que llegar a un buen puerto.

Al cabo de un tiempo se modificaron, por supuesto el Código de Procedimiento Penal por un moderno Código Procesal Penal de tipo acusatorio; se cambiaron las estructuras orgánicas del mismo sistema procesal penal, restableciéndose una justicia de tribunales de juicio oral para conocer del juicio penal y se estableció también un control sobre las garantías procesales a través de jueces de garantía; y, por supuesto asegurándole a los ciudadanos en un procedimiento oral, rápido, eficaz, eficiente, todos los recursos procesales para revisar las decisiones ante los tribunales superiores de justicia.

Ha sido una tarea titánica que hemos logrado llevar convencidos de que hemos hecho un buen trabajo y que, por supuesto, no nos hemos quedado en esa simple tarea.

La modernización de la justicia implica también o implicó también modificar radicalmente la tramitación de los procedimientos de

familia y los procedimientos laborales, aplicando también la oralidad, de la cual ya tenemos importantes resultados; y estamos en estos momentos trabajando también muy seriamente para transformar la justicia civil en los paradigmas del nuevo procedimiento oral.

Ésa es nuestra realidad y hemos venido con el mayor entusiasmo a México para explicar por qué fue exitosa nuestra reforma en nuestro país, pero comprendemos también de que México es un país enorme con sistema distinto, con complejidad distinta que requieren, por supuesto adecuaciones y que evidentemente ustedes tendrán que analizar dentro de su propia idiosincrasia.

Lo cierto es que para partir con esto hay que estar convencido de que tenemos que hacer un cambio, no para mejorar la situación de los jueces sino para mejorar la percepción de la ciudadanía respecto a los tribunales de justicia y darle legitimidad al proceso jurisdiccional; de tal manera que la gente tenga el acceso debido para que pueda resolver su conflicto de relevancia jurídica y es lo que evidentemente un Estado moderno tiene que ofrecer a su ciudadanía.

Agradezco de todo corazón la distinción que me ha hecho el señor Presidente en otorgarme esta medalla conmemorativa de El Bicentenario de su Independencia y el Centenario de la Revolución de forjamiento del Estado moderno mexicano.

En Chile también tenemos en vista y también estamos en nuestra propia fiesta del Bicentenario que también ocurre en el mes de septiembre, igual que ustedes. Estamos también de fiesta, pero estamos en una fiesta para mejorar la democracia, para mejorar las relaciones entre Estados poderosos como el de México y Chile y estamos también para mejorar la dignidad de las personas en

nuestro país es que evidentemente están también en situación difícil y por supuesto que los estándares económicos deben también traspasarse a la gente más desposeída de nuestras regiones.

México ha sido un país generoso con los chilenos, muchos de nuestros grandes artistas, escritores, han venido a México. Dos premios Nóbel de literatura han tenido también como su segunda patria a México. Gabriela Mistral tiene un gran recuerdo de este hermoso país. Pablo Neruda también lo fue y mucha gente que han venido a este país y se sienten agradecidos y que evidentemente no los puedo mencionar a todos.

En testimonio de esta ceremonia y de esta presencia y de esta invitación que nos han hecho tan cortésmente este distinguido y honorable, Excelentísimo Tribunal, quiero también entregar un recuerdo de nuestra visita a este Tribunal, y testimonio va a ser precisamente una obra de nuestro poeta Pablo Neruda, que entrego con todo agrado y gusto al señor Presidente en esta ceremonia. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Queda algún punto pendiente señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Agotado el objetivo de esta sesión solemne, la daré por terminada, pero previamente convoco a las señoras y señores Ministros para nuestra sesión pública ordinaria, y les sugiero que en esta ocasión la iniciemos a las once de la mañana.

(SE TERMINÓ LA SESIÓN SOLEMNE)

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
1 DE JUNIO DE 2010.**

ASISTENCIA:

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA**

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 62 ordinaria, celebrada el lunes treinta y uno de mayo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de las señoras y señores Ministros el acta de cuenta.

Si no hay participaciones, de manera económica, les pido voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE) QUEDÓ APROBADA EL ACTA SECRETARIO.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2008 PROMOVIDA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior; en la inteligencia de que en la sesión del martes veintitrés de febrero de dos mil diez, se aprobaron por unanimidad de votos los Considerandos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, recuerdo a ustedes que en este asunto ya nos hizo la presentación el señor Ministro Valls Hernández, era el primer asunto del orden del día de ayer lunes. La señora Ministra Sánchez Cordero pidió su aplazamiento para nueva fecha y yo les pedí que ésta la determináramos en la sesión privada del mismo día, ahí acordamos que se viera hoy, a lo cual accedió también la señora Ministra Sánchez Cordero.

Consulto al ponente si quiere expresar algo antes de que ponga yo a discusión el asunto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Pues me gustaría primero saber cuál es la posición de los señores ministros, qué comentarios les ha merecido el proyecto

que he sometido a su consideración para después tener una intervención. Si usted me lo permite.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con todo gusto. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Independientemente de que ayer les hice llegar algún documento sobre mi posición, quiero si me permite señor Ministro Presidente, señora Ministra, tomarme unos diez minutos para expresar mi no conformidad con el proyecto que se presenta a nuestra consideración.

En primer lugar, quiero expresarle mi reconocimiento al Ministro ponente, pues el proyecto que ahora somete a nuestra consideración, refleja un estudio acucioso en relación con los puntos que se acordaron precisamente al tratarse del asunto por primera ocasión en la sesión de este Tribunal Pleno, el día veintitrés de febrero del año en curso.

Asimismo, quiero decir que en un primer momento como lo señalé en aquella ocasión, la norma que ahora se somete a nuestro escrutinio, me pareció inconstitucional al contravenir el contenido del artículo 14 de la Constitución General de la República, como lo había yo expresado en esa sesión de veintitrés de febrero de dos mil diez; sin embargo, también quiero manifestarles que de una nueva reflexión y después de analizar las intervenciones de aquella sesión, pues me han llevado realmente a estimar lo contrario.

Me tomaré algunos minutos para explicar por qué razones estoy realmente variando el criterio que manifesté en aquella ocasión.

Considero que el análisis que se hace de los artículos 14 y 16 constitucionales, conforme a los conceptos de invalidez planteados por los promoventes, no pueden realizarse de manera aislada, sino que necesariamente implica su estudio a partir de una interpretación sistemática y teleológica, tomando en consideración las previsiones del artículo 22 de la Norma Fundamental, así como los fines y propósitos que persigue la disposición impugnada.

La norma cuya invalidez reclaman los integrantes de la Legislatura del Estado de Veracruz, se constriñe a los bienes muebles asegurados que estén a disposición de la autoridad investigadora; esto es, en principio no se refiere a cualquier bien mueble sino sólo a aquellos que fueron asegurados, entendidos como los que son protegidos para garantizar un futuro y posible decomiso o la reparación del daño, así como para asegurar la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

En ese sentido, en principio los bienes se encuentran a disposición del Ministerio Público con motivo del ejercicio de sus facultades en la investigación de los delitos. Asimismo, la norma establece que estos bienes asegurados a disposición del Ministerio Público, no sea necesaria legalmente, lo que implica que si bien en un primer momento fueron con motivo de la investigación de un ilícito y con la finalidad de una posible reparación del daño, tal fin ha quedado superado, por ejemplo, cuando se ha determinado no ejercer la acción penal.

Además, se prevé que tales bienes no hayan sido solicitados, en el lapso de seis meses por quien tenga derecho, para que por acuerdo del agente del Ministerio Público se adjudiquen al fisco del Estado por conducto de la Secretaría que corresponda para su enajenación, remate, donación o destrucción.

De esta primera parte del artículo 80 del Código Penal del Estado de Veracruz, me parece que se puede desprender una cuestión de suma importancia para el tema, que consiste en que la norma impugnada no se refiere a toda la universalidad de bienes que se encuentran en poder del Ministerio Público, sino sólo a un sector, lo que si bien en principio fue con motivo de una investigación, a la postre ha desaparecido la necesaria retención legal así como que el trámite que prevé dicho precepto inicia en el momento en que ha desaparecido el motivo legal de referencia a partir del que han de transcurrir seis meses para que quien tenga derecho se apersona para hacerlo valer; es decir, quien se ostente como propietario.

A partir de esta definición, me parece que en el caso específico el Legislador del Estado de Veracruz ha establecido una atribución a favor del Ministerio Público congruente con la propia Constitución General de la República teniendo en cuenta que la figura prevista en la norma impugnada, forma parte del sistema que prevé el propio artículo 22 de la Constitución Federal en su segundo párrafo, la cual busca lograr la operatividad de dicha institución y además, armónica con los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Creo que es de suma importancia, hacer la distinción de que este tipo de bienes tienen una situación diversa de aquellos en los que en todo momento se tiene conocimiento de un presunto propietario como lo son los decomisados, confiscados o asegurados que propiamente son con motivo de la extinción de dominio.

En ese sentido, si ven el artículo 14 de la Constitución General de la República, prevé que: Nadie podrá ser privado de sus propiedades, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Y por su parte el artículo 16 establece que: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud del mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En el caso de la adjudicación de bienes que han causado abandono que se encuentran en poder del Ministerio Público, sin que medie un motivo legal, atendiendo a la previsión del propio artículo 22 de la Norma Fundamental, específicamente en cuanto a lo que el párrafo segundo se refiere a la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables y la finalidad que se persiguió en la reforma del 18 de junio del 2008, se puede sostener que en el caso no se trata de un acto privativo de la propiedad.

Efectivamente, en el caso, estimo que no se trata de este acto privativo de la propiedad pues en realidad lo que se pretende dilucidar entre el lapso de seis meses que se prevén para que cualquiera que se ostente como propietario acuda a reclamar el bien es precisamente la existencia de propiedad a favor de una persona. Esto es, el bien mueble existe y se encuentra en poder del Ministerio Público pero es necesario determinar si existe o no la propiedad lo que únicamente puede ser motivo de análisis ante el reclamo de quien la haga valer.

Por el contrario, en las otras figuras a que se refiere el artículo 22 de la Constitución, tales como el decomiso, la confiscación o la extinción de dominio, existe previamente la presunción de existencia de propiedad, la cual, seguido un procedimiento ante un tribunal previamente establecido cesa.

Tan es así, que para el supuesto de la extinción de dominio en la propia norma constitucional se prevén ciertas reglas, como que sea

jurisdiccional y autónomo del de la materia penal, sin que se hubiera establecido que esas reglas aplicaran a los bienes abandonados.

En el caso de los bienes abandonados materia de la norma cuya invalidez se reclamó, no hay pérdida de la propiedad, más bien estimo –desde mi óptica personal– que hay una renuncia de ese derecho ante la falta manifiesta del interesado de reclamar dentro de los seis meses siguientes su derecho de propiedad, lo que trae como consecuencia, el abandono.

Bajo estas consideraciones estoy convencida de que la figura de la adjudicación de bienes que han causado abandono al fisco en el Estado de Veracruz por acuerdo del agente del Ministerio Público, no contraviene el contenido del artículo 14 de la Constitución, pues al no tratarse de un acto privativo, permite la posibilidad de que el Ministerio Público mediante un acuerdo realice tal transferencia de los bienes.

Como cuestión ejemplificativa en la materia civil, a este tipo de bienes muebles se les denomina “bienes mostrencos”, que implica propiamente los abandonados y a aquéllos que se ignora su dueño, los cuales tienen una situación particular; éstos tienen la característica de que respecto de ellos lo que se ha de acreditar es la existencia de la propiedad y no la ausencia de propietario o la falta de interés para reclamarlos, lo que genera que tratándose de estos bienes, no sea plenamente aplicable lo relativo a los bienes confiscados, decomisados, asegurados ni de aquéllos que deba declararse la extinción de dominio.

La situación de los bienes mostrencos encuentra su fundamento en la materia civil. El Código Civil Federal en sus artículos 774 al 784 prevé que cualquiera que sea el valor de la cosa, se fijarán avisos durante un mes, de diez en diez días en los lugares públicos de la

cabecera del Municipio, anunciándose que al vencimiento del plazo se rematará la cosa si no se presentare el reclamante (artículo 777).

Y si durante el plazo designado se presentara alguno reclamando la cosa, la autoridad municipal remitirá todos los datos del caso al juez competente según el valor de la cosa ante quien el reclamante probará su acción, interviniendo como parte demandada el Ministerio Público (artículo 779).

Si el reclamante no es declarado dueño o si pasado el plazo de un mes contado desde la primera publicación de los avisos, nadie reclama la propiedad de la cosa, ésta se venderá dándose una cuarta parte del precio al que la halló y destinándose las otras tres cuartas partes al establecimiento de beneficencia que designe el gobierno (artículo 781).

En el mismo sentido, el Código Civil del Estado de Veracruz se refiere a los bienes mostrencos en sus artículos 816 al 819.

Así, al versar la norma cuya invalidez se reclama respecto de bienes mostrencos, el tratamiento que de éstos se hace, no implica un acto privativo de propiedad de los que se deba seguir un procedimiento en forma de juicio ante los tribunales previamente establecidos para declarar extinto el derecho de propiedad, sino que se trata de bienes que propiamente han sido abandonados o se desconoce su propietario y en ese caso puede ser adjudicado directamente por la autoridad administrativa al erario público y en su caso, lo que estará sujeto a tal acreditación será la propiedad de quien, en su caso, se ostente con tal carácter.

En ese sentido, señora Ministra, señores Ministros considero que debe sostenerse la validez de la norma y en caso de no compartir

mi posición, probablemente me reservaría el derecho a formular un voto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Si me permiten hablaré yo también, sumando mi parecer al de la señora Ministra Sánchez Cordero.

No suelo hacerlo, pero esta vez iniciaré mi intervención con una anécdota que es real: Siendo Juez de Distrito en Oaxaca, recibí la consignación de una persona que había sido sorprendida con una granada del ejército mexicano, que por alguna razón él la exhibía públicamente. Lo detuvieron y lo acusaron por robo. Para mí, como juez, se configuraron todos los elementos del delito de robo y dicté el auto de formal prisión.

En la apelación el señor Magistrado Unitario de Puebla, y diré su nombre porque es el reconocimiento a su buena actuación, que siempre la tuvo, don Alfonso Trueba Olivares, revoco la formal prisión con estos argumentos; el indiciado encontró tirada en un predio baldío la granada que indudablemente fue propiedad del Ejército Mexicano, por datos que aparecían impresos en la misma pieza. Era una granada inactiva y aparecía tirada en un lote baldío.

Estimó el señor Magistrado que esto era *res derelicta*, que quien había sido dueño de la cosa, voluntariamente se deshizo de ella, perdió la calidad de dueño por esta manifestación unilateral de voluntad, y el que se la encontró y se la apropió, no hubo un apoderamiento de bien ajeno.

Dictó auto de libertad con argumentos muy similares a los que ahora expresa la señora Ministra Sánchez Cordero.

¿Cuál es la condición de esta norma? Primero, corresponde a la reglamentación del nuevo texto del artículo 22 constitucional que establece como figura de apropiación de bienes por parte del Estado, el abandono de bienes. Esta figura aplica no para todos los bienes, pone dos condiciones: que sean bienes muebles y que no deban conservarse con motivo de la averiguación ministerial que se esté llevando a cabo.

Estas son las condiciones inherentes al bien, pone una condición de temporalidad, que en seis meses nadie los haya reclamado, y transcurridos los seis meses opera la figura del abandono. Esta figura se materializa a través de una resolución declaratoria, ha operado el abandono y la consecuente constitución del derecho a favor de la hacienda estatal, ha operado el abandono y por lo tanto estos bienes que aparentemente ya no son de nadie, pasan a ser propiedad de la hacienda estatal. Hasta aquí no hay audiencia.

Luego manda una publicación, pero esta publicación no es notificación, esta publicación es como su nombre lo indica, publicidad de la resolución para todo aquél a quien le pueda interesar, y da un plazo muy breve a partir de la publicación, cinco días improrrogables, para que si dentro de estos cinco días nadie acude a reclamar los bienes, se estima ya consumado el abandono.

Es pues un procedimiento sin audiencia, pero no es un procedimiento privativo de la propiedad, deriva del hecho de que habiéndose asegurado bienes muebles en una indagatoria, después de seis meses nadie ha acudido a reclamarlos.

Esta figura como combate al crimen, a la delincuencia organizada, ha sido muy efectiva en otros países, y si no permitimos en México que sea igualmente efectiva, no cumplirá la misión constitucional para la que fue creada.

¿Cuáles son los bienes muebles que normalmente se aseguran? Bueno, son vehículos de toda índole, aéreos, terrestres, marítimos, es a veces dinero en efectivo o divisas extranjeras, y

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Joyas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y en otras ocasiones pueden ser, joyas, las joyas tengo duda porque yo las veo ahí directamente relacionadas con la investigación, pero pueden ser armas, se usan para cometer delitos y si dificultamos que opere la figura del abandono porque pongamos las condiciones duras de un proceso formal que respete el principio contradictorio y que se cumpla con la garantía de audiencia, pienso que la haremos inefectiva.

Primero. Se ignora quién es el dueño del bien, hay una presunción muy fuerte de que es de origen ilícito, muchos bienes están fuera del comercio, como son las armas, las divisas extranjeras están dentro del comercio pero por qué nadie las reclama, porque su temor es más grande de ser inculgado y que se siga la averiguación en su contra por tener estas cantidades en su poder; las otras cosas son –repito- generalmente vehículos, y se aseguran muchos vehículos aéreos por la Procuraduría Federal, se aseguran muchos vehículos terrestres y en menos cantidad también se aseguran vehículos marítimos.

¿Por qué a lo largo de seis meses el dueño no comparece? Pues hay un fundado temor de que se inculparía a sí mismo si va a reclamar el bien, hay aquí pues un acto de ocultación de que prefiere no ostentar la propiedad y esto es lo que yo equiparo a lo que la señora Ministra ha llamado bien mostrenco y en el auto de formal prisión que a mí me revocaron decía: esto es *res derelicta*,

no hay interés del dueño en recuperarlo y, por lo tanto, la garantía de audiencia –desde mi punto de vista- tampoco es necesaria.

En consecuencia, la propuesta de que aquí no se observa la garantía de audiencia previa no la comparto, pero quiero agregar un poco más; y la garantía puede ser posterior al acto tratándose de determinados actos administrativos y la Segunda Sala tiene abundantes criterios de audiencia posterior al acto; el problema está en la publicación, yo pienso y hay tesis de esta Suprema Corte de que la publicación a través del periódico no es notificación, y esto permite que quien fuera dueño de los bienes en cualquier momento posterior se haga sabedor y pueda defender la propiedad a través del amparo; desde luego, tomando el acto de conocimiento como punto de partida para la procedencia del juicio.

La defensa aquí es extraordinaria y no la garantía de audiencia pero por estas circunstancias. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. En la ocasión anterior en que se presentó este asunto usted hizo una argumentación muy parecida a la que acaba de hacer y yo dije que me parecía extraordinariamente sugerente y lo sigo pensando y más ahora con su nueva intervención.

Me parece que la anécdota que nos platicó, más allá de cualquier cosa, con todo respeto creo que usted tenía razón y lo voy a referir porque es importante para la argumentación, ¿por qué digo? Para distinguir lo que estamos hablando aquí que me parece esencial y así lo planteé desde la vez pasada; no sé qué dirá el Código de Oaxaca pero voy a trasladar su anécdota al Código de Veracruz que es el aplicable, tanto el Civil como el de Procedimientos.

En el Código Civil de Veracruz se regulan los bienes mostrencos, que son, yo lo dije desde la vez pasada -creo- un concepto y una condición diferente a los bienes abandonados ¿por qué lo digo? Porque la ley lo señala así: “Son bienes mostrencos los muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore”; o sea, quiere decir que la característica es que se ignora quién fue el dueño o quién es el dueño, en ambos supuestos; luego dice el trámite que deben recibir este tipo de muebles, pero lo que me interesa es comentar el artículo 819, porque dije un poco en plan de broma, que tenía usted razón.

Este artículo del Código Civil de Veracruz, dice: “El que se apodere” (es el artículo 819) “El que se apodere de una cosa mueble abandonada o perdida será considerado como reo de robo sin violencia y sufrirá las penas que para el caso establezca la ley penal si no la entrega a la autoridad municipal en el plazo que fija el artículo anterior”.

Y el artículo anterior dice: “Para los efectos del artículo que precede, el que hallare una cosa perdida o abandonada, deberá entregarla dentro de tres días a la autoridad municipal”. Entonces, por eso digo que la Ley de Veracruz le da la razón señor Presidente. Pero más allá de eso, a mí lo que me parece aquí es que efectivamente, yo compartiría toda su argumentación de lo que está en juego, pero me parece que tenemos que hacer un balance entre evidentemente lo que tiene que enfrentar el país hoy en día con estas figuras que es perfectamente plausible y el tema, y también estoy de acuerdo ahí con lo que dijo el señor Presidente, que no es de garantía de audiencia —en mi opinión— es de seguridad jurídica.

Es decir, aquí se ha comentado, los bienes abandonados son, en mi opinión, bienes que tienen características distintas; en esencia, pueden coincidir, pero en esencia son diferentes a los mostrencos

—en mi opinión— Creo que tienen su propia naturaleza, responden a una lógica diferente y consecuentemente, tienen un régimen jurídico también diferente.

El problema es que —digamos— el mundo real, nos presenta un abanico de posibilidades enormes. Usted se refirió a algunas señor Presidente, otros Ministros se han referido a otras; puede haber muchísimas circunstancias en que personas han o entregado bienes para resolver un problema, que después son encontrados en casas de seguridad y demás y son asegurados, que nunca supieron que esos bienes fueron asegurados y entonces, yo no sé si hacia allá iba la argumentación del Presidente pero la compartiría, defendiendo la constitucionalidad de la figura, creo que en el caso concreto de Veracruz, se violenta el principio de seguridad jurídica al no establecer un método para que el particular realmente, pueda eventualmente reclamar un bien que le pertenece y poderse defender en su caso. A mí me parece que aquí está el *quid* del asunto, y finalmente, yo estaría atento a lo que pudieran decir.

Me parece importante señalar también —aunque creo que son diferentes— que por ejemplo, en el caso de los bienes mostrencos hay un procedimiento en la propia Ley de Veracruz, en donde se establece que tiene que haber publicaciones durante un mes cada diez días, o sea, tres publicaciones. ¿Por qué? Pues porque lo que se tiene que hacer es, simplemente garantizar que aquél que puede reclamar un bien de éstos, pues pueda saber que el bien es reclamable.

A mí me parece que esto es lo que deberíamos reflexionar, muy atento a las consideraciones que pueda hacerse al respecto. Por ello, concretando —en mi opinión— yo sostengo, igual que lo ha hecho el señor Presidente, la constitucionalidad de la figura, la necesidad de la figura, pero al mismo tiempo me parece que hay un

problema en el caso específico, concreto de Veracruz, de seguridad jurídica; de tal manera que el procedimiento, yo no estoy hablando de plazos. En los seis meses están regulados en muchísimas leyes para estos efectos.

Lo que me preocupa es que sea una sola publicación en la Gaceta Oficial del Estado, lo cual —con todo respeto— es de muy poca consulta, yo diría nula consulta para los efectos, que se tengan cinco días para poder reclamar. Éste es para mí el problema principal que yo encuentro en el sistema que se estableció en Veracruz. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tarjeta blanca para la señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, gracias. Bueno, yo no hice más que dar un ejemplo al hablar de bienes mostrencos, no enfoqué realmente la argumentación concretamente a bienes mostrencos, y también tuve la misma duda que el señor Ministro Franco González Salas y la contesté o la contesté para mí misma precisamente en la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz, al establecer en el artículo 1º que la presente ley tiene por objeto regular el derecho a la indemnización de que gozan los particulares en los casos de actuación indebida de la administración pública. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente, lo primero que necesito hacer es honor a la verdad. Yo venía totalmente de acuerdo con el proyecto del señor Ministro Valls

Hernández, me pareció persuasivo. Después de oír a la señora Ministra Sánchez Cordero y al señor Ministro Presidente, tengo dudas, y déjenme decirles cómo las manejo, cómo las concibo.

Lo primero que digo es que el señor Ministro Ortiz Mayagoitia allá cuando era juez, no tuvo razón, y luego les voy a decir porqué; la razón desde luego fue la del tribunal de apelaciones.

Pero viene a mi mente la figura del *abandono noxal*, derecho romano: el dueño de un animal que cause estropicios en el predio ajeno, o lo abandono y no quiero saber nada más de él, con lo cual se resarce el dueño hasta donde la víctima del ilícito civil hasta donde sea posible, o bien, desconozco la propiedad para todo lo del efecto legal y lo abandono.

Me quiero traer esta figura a la actualidad, cuántas veces vamos por uno de estos caminos, que no super carreteras en este país, y nos encontramos un vehículo hecho chatarra. Lleva años ahí, ¿quién es el dueño? Pues nadie sabe, ni en el rancho colindante. El que algún día tuvo el señorío sobre la cosa, se olvidó de ella y la abandonó.

Y nada tiene que ver con delitos, una chatarra que el que quiere llegar por ella y se la lleva, y a nadie agravia. Pero quizás las normas administrativas no, esto hay que ponerlo en manos de la autoridad municipal dentro de los tres días del hallazgo; bueno, pues resulta que toda una comunidad durante años no lo hizo.

Cuando algún bien mueble no indispensable para la consecución de una averiguación criminal recibe tratamiento de *noxalidad*, ¿qué es lo que pasa? ¿La autoridad administrativa puede adjudicar a favor de la hacienda pública ese mueble? Y aquí nos encontramos con algo difícil de aceptar que el artículo 22 después de la coma, rompe la oración y no la vincula con la potestad judicial.

Entonces tenemos necesariamente que interpretar el artículo 22 constitucional diciendo: cuando habla de juez, no se refiere a los bienes abandonados que se aplican a favor de la hacienda pública.

Para el decomiso y para otras cosas, sí, sí se refiere a la decisión de un juez.

Entretanto no se refiere a la decisión de un juez, me parece sugestivo el tratado de que fueron testigos los palermitanos, llamado Tratado de Palermo, en su artículo 14 ó 12 según algún memorial que nos mandó el Procurador General de la República, establece que los Estados harán lo posible para dentro de su derecho interno permitir decomisos y otro tipo de figuras que tengan la tendencia de quitar los bienes de la delincuencia organizada.

Podrá o no ser aplicable, quizá valga como argumento de refuerzo o no. Pero el hecho innegable es que en muchas ocasiones cuando se da el delito se da el abandono. ¿Por qué? Por despistar si se quiere, pero la voluntad de no reclamar resulta manifiesta. Si esto es así, yo coincido en para qué garantía de audiencia; darle garantía de audiencia al que evidentemente no quiere ser escuchado, pues sale sobrando.

¿Por qué digo yo que la granada aquella probablemente no fuera granada? Mi pregunta es ¿se puede conceptuar granada, un artilugio sin espoleta, sin pólvora y sin esquirlas?

Bueno, yo pienso que no es así, yo pienso que se hizo bien en revocar aquel auto de formal prisión, pero es algo totalmente tangencial desde luego, ¿propiedad del ejército? ¿Qué el ejército no desecha muchas cosas y a veces hasta las incendia? La dejo de ese tamaño, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, me parece como lo dice usted que se trata de un problema de la mayor importancia por las situaciones que estamos enfrentando en el país; sin embargo, la posibilidad de excluir la autorización judicial de todos estos procedimientos, me parece que descansa en una separación, como decía bien el Ministro Aguirre Anguiano hace un momento, de la forma en que el segundo párrafo del artículo 22 está fraseado.

Empieza hablando el artículo que no se va a considerar confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos. Ahí introduce una “coma”, posteriormente se dice: cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil, derivada de la comisión de un delito, ahí viene ya un punto y seguido; entonces puede uno entender los dos supuestos anteriores, multas o impuestos ambos determinados por la Constitución, la forma en que se deben establecer las multas, y adicionalmente a eso el caso de los impuestos como una obligación de todos los habitantes de este país.

Posteriormente, viene un punto y seguido cuando dice: “Tampoco se considera confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso de enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; luego se introduce otra vez una “coma” y aquí viene el asunto que nos interesa: la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, luego otra vez una “coma”, ni las de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia”.

Entonces, todo lo que estamos sosteniendo o en donde se está sosteniendo el argumento primordial tanto en el proyecto del señor Ministro Valls como entiendo en las intervenciones de esta mañana, es que esas dos “comas” que harían una tercera frase, al no tener expresamente mencionada a la autoridad judicial, podemos entender que esto queda a la condición pues de las disposiciones aplicables, obviamente tendrán que ser disposiciones legales, pero pareciera que esa sola forma de enunciación —insisto— excluye a la autoridad judicial de la intervención.

En otros términos, aplicar a favor del Estado bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, sería dentro de una narrativa que tiene presente siempre a la autoridad judicial la posibilidad o se generaría de ahí la posibilidad de que sólo la autoridad ministerial en este caso, pudiera llevar a cabo estas cuestiones.

En el proyecto del señor Ministro Valls se dice —y yo creo que con razón también— que no sólo lo que está señalado expresamente en el artículo 102 es lo que puede hacer el Ministerio Público, sino que el Ministerio Público puede hacer otras muchas cosas, yo pienso que tiene en esa parte de su proyecto toda la razón; sin embargo, de la manera como está construido este segundo párrafo a mí me resulta complejo entender, hasta este momento, no estoy todavía tomando una posición, sino planteando una reflexión común o para hacerla común en el sentido de que esa falta de mención en el caso concreto, de autoridad judicial, permita al Ministerio Público llevar a cabo la aplicación de bienes asegurados que hubieren causado abandono en términos de las disposiciones aplicables, extrayendo toda esa posibilidad de un control judicial como sí lo tiene respecto del resto de los bienes que se van a aplicar para confiscación o extinción de dominio etcétera; es decir, me sigue costando trabajo

entender que en esa pequeñísima coyuntura de la redacción del párrafo segundo descansa una posibilidad, es verdad muy importante por la situación que desafortunadamente pasamos en el país, pero también me parece que como afectación a un derecho fundamental, simplemente por una autorización o una determinación ministerial, se puedan estos bienes atribuir a favor del Estado.

Lo planteo porque creo que este tema lo pasamos rápidamente, yo insisto, no comparto tampoco las consideraciones que en este punto concreto tiene el proyecto del señor Ministro Valls, y creo que justamente en la idea que nos decía la señora Ministra Sánchez Cordero, que nosotros entendiéramos las cuestiones contextualmente, creo que en esta condición contextual, la aplicación de estos bienes por parte de la autoridad judicial puede ser también un elemento importante en términos de los derechos fundamentales que se están protegiendo en este caso concreto, que es el tema de la propiedad, ello con total independencia, y en eso sí no podría más que coincidir con el Ministro Presidente de las graves situaciones que estamos teniendo en la administración de los bienes.

Simplemente lo planteo como reflexión, no he terminado de tomar una posición al respecto de este asunto, me parece un tema delicado, pero también me parece que tendríamos que construir de mejor manera si es que vamos a sostener esta posición, que sencillamente porque en un contexto general de autorizaciones judiciales no se menciona expresamente en esa, entrecomillado o entrecomado –si vale esta expresión– de estas dos cuestiones, eso nos permite asignarle una atribución tan importante en la mezcla de unos bienes que están dentro de un proceso al Ministerio Público para después de seis meses asignarlos a favor del Estado. Creo que aquí también hay un escollo que hemos pasado muy de prisa y sin embargo creo que en términos también de la asignación de

bienes hacia el Estado es importante que pudiéramos reflexionarlo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Voy a tener una brevísima intervención por cuanto a la interpretación del artículo 22. Yo creo que tiene dos referencias expresas de cuándo es requisito la intervención de la autoridad judicial.

En el decomiso, esta Suprema Corte ha declarado constitucional aquel decomiso que por sanción administrativa impone autoridad no judicial, esto sucede en materia de importación e introducción ilegal al país de bienes, esto está también en la Ley de Pesca, sobre las redes, artilugios de pesca, es sanción administrativa y esta Corte ha reconocido la constitucionalidad del decomiso administrativo; sin embargo, hay tres casos muy concretos en que la Constitución señala que el decomiso sea por autoridad judicial.

Dice: “Ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito; tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito.” Perdón, dije tres, son estas dos hipótesis en las que la Constitución exige que sea la autoridad judicial; luego viene la mención del abandono, es coma en el 109. “La aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables”, aquí no hay referencia a la autoridad judicial, y viene la otra figura, la extinción de bienes: “ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia –y trae una mención y trae todo el procedimiento– en el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas”, y me llama mucho la fracción III del propio artículo 22, que dice: “Toda persona que se considere afectada –yo no lo ligo directamente con la extinción de dominio porque esa es

judicial y se va a tratar de oír—, toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar: 1, la procedencia lícita de los bienes; y 2, su actuación de buena fe; 3, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes. Son condiciones de tal dureza que inhiben definitivamente a quien tiene el dominio de los bienes y se opta mejor por el abandono.

Ahora, en la lectura que nos dio el señor Ministro don Fernando Franco de la Ley de Veracruz, me pareció escuchar que son bienes mostrencos los que causan abandono y luego establece un procedimiento, es delito en Veracruz, no lo era en Oaxaca, no entregar los bienes abandonados que alguien encuentre, no entregarlos a la autoridad municipal y ¡ajo!, es la autoridad municipal en el abandono, la que lleva el procedimiento correspondiente, allá le pone una modalidad, que sean tres publicaciones, aquí se dice una publicación para que surta efectos. Repito, si esas notificaciones fueran notificación formal, ¡perdón!, hable de notificaciones, tres publicaciones fueran notificación formal, pero a quién se le va a notificar si se ignora precisamente el propietario, porque no quiere revelar él que es el propietario; entonces, es simplemente por efecto de publicidad. Concuero que la Gaceta Oficial no es la mejor manera de darle publicidad a una resolución de esta naturaleza, pero fuera de su escasa circulación porque el tiraje es limitado, fuera del poco interés ciudadano en leer las gacetas y periódicos oficiales, pues es un medio que no coarta después el derecho para pedir amparo. Por esto yo sigo convencido de la constitucionalidad de esta norma. Señor Ministro don Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias Presidente.

A mí también me ha generado muchísimo problema estos temas del proyecto y también coincido con el señor Ministro Aguirre Anguiano,

yo en principio venía totalmente de acuerdo en el tema de la garantía de audiencia y tal vez siga viniendo. Aquí en lo particular y desde la ocasión anterior que lo discutimos, en la ponencia teníamos el elemento de contraste en materia federal, en materia federal el 182-A dice: “la autoridad judicial o el Ministerio Público que decreten el aseguramiento, deberá notificar al interesado o a su representante legal dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición según sea el caso, una copia certificada del acta que se refiere a la fracción I del artículo anterior”, el artículo anterior es el que determina precisamente esta posibilidad de este procedimiento. En el caso concreto de Veracruz y si damos una lectura exclusiva al caso concreto y como un rigor casi literal, podríamos llegar a la conclusión de que no desprecia que podría haber aseguramiento a disposición de un juez, vamos, ¿puede haber una consignación con bienes asegurados y quedan éstos a disposición del juez? sí, ¿puede haber bienes asegurados que se conservan a disposición de la autoridad investigadora como dice el párrafo del artículo 80 que estamos analizando?, sí, también, y a eso se está refiriendo y estos bienes no han servido, vamos a decir, para más, pareciera que eso es lo que ha dicho cuya retención no sea necesaria legalmente y que no hayan sido solicitados en el lapso de seis meses, esta es la situación de dar un plazo para efectos de su reclamación. Yo aquí tendría mis dudas en hacer una calificación puntual y certera del abanico que decía el Ministro Franco, de posibilidades que aquí se presentan en relación con la ajeneidad de los objetos, donde entra aquí ya esa clasificación civil o la clasificación penal de bienes muebles, perdidos o abandonados, o perdidos, vamos, donde se diluyen los elementos constitutivos de una posesión, sabemos que en estos casos pueden haber muchos ejemplos, no se tiene el *corpus*, sí se tiene el *animus*, en qué momento se desprende el titular de los dos, abandona la cajetilla y la tira, esa es de usted, no, yo ya no la quiero, ya no tiene ni el

corpus, ni el *animus*, esa es una cosa abandonada, donde ya se decidió eso, abandonarla, el mostrenco no se sabe de quién es, nada más está ahí y para cada uno de ellos hay procedimiento. En los bienes asegurados podemos decir siempre ¿son bienes abandonados? No, no necesariamente. ¿Qué se ignore el daño? No, no necesariamente. Que no han sido reclamados. Sí, no hay sido reclamados. Que hay que ponerles un lapso para efectos de qué se hace con esos bienes que no han sido reclamados, que tienen la calificación de ser bienes asegurados no abandonados, tal vez el dueño si se sepa o se intuya o están relacionados con una averiguación posterior, consignación, un proceso, pero hay que hacer algo con esos bienes asegurados, y se establece un procedimiento, pero un procedimiento de frágil garantía de audiencia, de una muy frágil garantía de audiencia porque es posterior al acto de adjudicación, en la publicación de un medio con un lapso muy corto de cinco días para que aquél que crea que tiene algo que reclamar, así lo haga.

Aquí tenemos, vamos, una frágil si se quiere hay garantía de audiencia posterior, sí, pero es mucho muy frágil en este sentido.

En la materia federal, vamos a decir que es más amplio, es más amplio pero sí hay garantía de audiencia, lo decíamos, para que entreguen copia certificada, etcétera, que se hagan las publicaciones, se habla cuando proceda la devolución de bienes asegurados, estos quedaran a disposición de quien acredite tener derecho a ellos, etcétera, en muchas ocasiones en la práctica tenemos el bien asegurado y que ahí se queda el bien asegurado y puede ser no materia de decomiso, simplemente porque no lo solicita el Ministerio Público, el Ministerio Público muchas veces tiene una dinámica de hechos, puede dejar; es decir, abandonados los que están asegurados y a su disposición y no decirle nada al

juez, y el juez no tener elementos para decretar un decomiso, por ejemplo.

Entonces es un abanico tal que en esta situación lo mínimo que puede establecerse es no hacer la complicación de identificación y calificación de los bienes, nada más que tengan el calificativo cuyo mérito procesal se le ha dado, es un bien asegurado, respecto del cual en seis meses no se ha aparecido nadie a reclamarlo, pero no hay evidencia de ilicitud o no hay evidencia en el proceso, en tanto que si fuera así sería a disposición y sería materia de decomiso.

Es una situación incierta en relación con esos bienes que se está solucionando un problema tal vez deteriorando un derecho fundamental a la audiencia en tanto que sí es una afectación a un derecho de propiedad, no evidenciado, no tratado de recuperar por razones naturales del involucramiento que se tiene, y tal vez no ha habido la razón suficiente para tener un aseguramiento con previo a un decomiso, o sea, su caracterización como objeto de delito, etcétera. Es una solución sí sin entrar al otro tema de si es una atribución propia del Ministerio Público para que por la vía de un acuerdo pueda afectarlo. Ahí no entro a ese terreno, porque hay, como decía el Presidente, muchísimos ejemplos de autoridad administrativa que afecta derechos, inclusive los derechos de propiedad, no necesariamente en un procedimiento de carácter jurisdiccional, pero para estos efectos creo sí es una solución que sí pretende estar justificadamente construida, pero yo sí tendría dudas en la naturaleza de la garantía de audiencia que se está otorgando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Bienes mostrencos, res derelicta. Primer caso, bienes

con dueño abandonados; segundo, bienes con dueño que no se sabe quién es, también abandonados; abandono *noxal*; dueño, que los abandonó, no son *res nullius*, que no se sepa quién es el dueño, en todos los casos se sabe que hubo un dueño, a veces identificado o a veces sin identificar.

Pero qué nos dice el artículo 80, el que se combate. Nos dice algo más que no explicita; el dueño debe de ignorarse para que funcione esto, no ser un dueño conocido e identificado vinculado al delito. Yo creo que es un problema de interpretación legal más que de constitucionalidad. ¿Cómo vamos a leer el artículo 80, el impugnado? expresa y explícitamente no dice que el dueño no ha de ser conocido, bueno pues si es conocido, identificado con nombre y domicilio, pues no puede considerarse el abandono, habrá que vincularlo a la averiguación, el caso es que el dueño no es identificado ni se identifica en seis meses, deja las cosas. Hasta ahí, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. He escuchado con mucha atención las intervenciones de la señora y de los señores Ministros, porque es un asunto que en lo personal me parece de particular importancia. Creo que se han manejado diversos temas que yo he clasificado en cuatro: el que señaló el señor Ministro Cossío que está relacionado con el primer concepto de violación que trata el proyecto que presenta el señor Ministro Valls, con la competencia del agente del Ministerio Público para llevar a cabo la adjudicación de estos bienes abandonados, a eso se refirió el señor Ministro Cossío, y él lo que dice es que en el artículo 22 constitucional no encuentra de alguna manera base constitucional para determinar que el agente del Ministerio Público tenga competencia para realizar este tipo de adjudicaciones.

El segundo tema está relacionado con la garantía de audiencia que es al que la mayoría de los señores Ministros y la señora Ministra se han referido, y por una parte aquí hay ya una división del tema, la primera es: opera o no la garantía de audiencia. En la postura de la señora Ministra y del señor Ministro Presidente están determinando que como lo equiparan a bienes mostrencos no opera la garantía de audiencia porque son bienes abandonados; y, por supuesto está la postura del proyecto en la que está determinando, bueno no hace esa diferenciación y el proyecto dice que sí opera la garantía de audiencia tratándose de este tipo de bienes abandonados.

En el caso de estimar, como lo hace el proyecto, de que sí opere la garantía de audiencia, también hay otra determinación: si esta garantía de audiencia es previa o posterior, el proyecto dice que es una garantía de audiencia posterior, y se dice que no se da el procedimiento adecuado para llevar a cabo esta garantía de audiencia, y por último, que el plazo que se fija dando esta posible garantía de audiencia es muy corto porque solamente se está refiriendo a cinco días de publicidad que se da al acuerdo. Estos serían los temas que yo dividiría en lo que ahorita se ha tratado este asunto.

Por lo que hace al primero al que ha señalado el señor Ministro José Ramón Cossío, respecto de la competencia del agente del Ministerio Público para la adjudicación de estos bienes, yo ahí sí, hasta ahorita estoy de acuerdo con lo establecido en el proyecto del señor Ministro Valls, en el sentido de que efectivamente el artículo 22 constitucional se está refiriendo a la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono, y el aseguramiento, como bien lo había señalado ya el Ministro Silva Meza, puede ser bien durante la averiguación previa por el agente del Ministerio Público, o bien durante el proceso penal por el propio juez de la causa; entonces, puede haber aseguramiento en ambas partes del

procedimiento, entonces yo sí encuentro base constitucional para estos dos tipos de aseguramiento.

Y por otro lado, el hecho de que el agente del Ministerio Público sea el que tenga la posibilidad de adjudicarlos una vez que pasa esta manera de prescripción de seis meses de que nadie los reclame, también encuentro que es factible, ¿por qué? Porque es una autoridad administrativa y porque como bien lo habían señalado y bueno yo traía algunas leyes, la Ley Aduanera, algunas leyes fiscales, precisamente en las que la administración pública está determinando la posibilidad de que cuando existe este tipo de abandono de bienes, puedan adjudicarse en favor del Estado o bien ser rematados o ser vendidos. Entonces, por lo que hace a la competencia del agente del Ministerio Público en este sentido, no encuentro duda alguna para determinar que sí la tiene para llevar a cabo este tipo de adjudicaciones.

Ahora paso al siguiente tema que es el relacionado con la garantía de audiencia, y la primera parte es: Primero. Existe o no la posibilidad de que se dé garantía de audiencia. La postura inicial de la señora Ministra y del señor Ministro Presidente son, según veo en el dictamen y recordando lo que dijeron, es que no hay necesidad de que se le otorgue garantía de audiencia, dicen porque los bienes abandonados son como los de materia civil y éstos reciben el nombre de mostrencos, y ahí viene toda la explicación de cómo se lleva a cabo el procedimiento, para que en un momento dado estos bienes mostrencos puedan ser vendidos o reclamados.

En lo personal, yo considero que no podemos hacer la equiparación con bienes mostrencos ¿Por qué razón? Porque son bienes que de alguna manera tuvieron lugar con motivo de una averiguación previa o de un proceso penal en el que fueron asegurados con motivo de la comisión de un delito.

Ahora, los artículos 78 y 80 del Código de Veracruz, nos están delimitando realmente qué es lo que sucede en cada uno de estos bienes en el momento en que se lleva a cabo la averiguación previa correspondiente o bien el proceso penal correspondiente. El artículo 78 del Código Penal del Estado de Veracruz dice: “Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán los instrumentos o productos cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero –que éste podría ser el caso- sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título esté en alguno de los supuestos del delito de encubrimiento por receptación, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquél tenga con el delincuente. Las autoridades competentes procederán de inmediato al aseguramiento de los bienes que pudieren ser materia del decomiso, durante la investigación o bien durante el proceso” y qué es lo que nos está diciendo el artículo 80 que está siendo combatido, el artículo 80 combatido lo que nos dice en su primer párrafo: “Los objetos, incluyendo dinero o valores, que estén a disposición de las autoridades judiciales –aquí se refiere a esta posibilidad también- que no hayan sido ni puedan ser decomisados; es decir, si lo relacionamos con el 78, son los que son propiedad de tercero-, los que no puedan ser decomisados y que en un lapso de un año a partir de la fecha en que fueron asegurados no sean solicitados por quien tenga derecho, se destinarán previo trámite incidental al Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia” y que dice la parte que se viene reclamando, la parte que se viene reclamando dice: “Los bienes asegurados que estén a disposición de la autoridad investigadora, cuya relación no sea necesaria legalmente –éste es el caso- y que no hayan sido solicitados en un plazo de seis meses, por quien tenga derecho, por acuerdo del agente del Ministerio Público, se adjudicarán al fisco del Estado por

conducto de la Secretaría que corresponda para su enajenación, remate, donación o destrucción. El acuerdo de referencia, se publicará por una sola vez en la Gaceta Oficial del Estado, para que dentro del improrrogable término de cinco días, quien tenga algún derecho lo haga valer ante la representación social. Transcurrido el plazo sin reclamación alguna, el acuerdo surtirá sus efectos legales”.

¿Qué es lo que están diciéndonos estos dos artículos? Por principio de cuenta nos dice: “Los bienes que pertenezcan al inculpado, estos bienes que pertenezcan al inculpado ¿por qué? porque son instrumentos, porque son objeto o porque son producto de delito, si se trata de estos bienes, entonces habrá decomiso, estamos en otra tesitura, dice: “Si pertenecen a un tercero”; entonces, aquí es donde nosotros tenemos que ubicarnos, porque no es el caso de que sea instrumento de delito, objeto o producto de éste; si pertenecen a un tercero, entonces solamente puede haber decomiso ¿cuándo? cuando haya delito de encubrimiento por receptación, si no, no puede haber decomiso; por eso, el artículo 80 relacionado con el 78, lo que nos está diciendo es: “Cuando no tengan que ser legalmente relacionados”, entonces puedes reclamarlo dentro de los seis meses, si en ese tiempo no lo haces, entonces dictaré un acuerdo de que esto pasará adjudicado al fisco y tienes cinco día para reclamar.

Yo creo que aquí sí tenemos que hablar de garantía de audiencia, porque estamos hablando de bienes de terceros. Es cierto que se han puesto ejemplos de lo que en estos momentos puede ser la delincuencia organizada y lo que en un momento dado implica el que estos instrumentos u objetos de delito al ser decomisados, quien en un momento dado se ve involucrado en un asunto de esta naturaleza de delincuencia organizada, pues lo menos que quiere es que lo ligen con el problema que se está investigando y por esa

razón ya no acuden a reclamarlo, pero no necesariamente tiene que ser en un delito de delincuencia organizada. Para delincuencia organizada yo creo que tenemos ya precisamente la última reforma del artículo 22 constitucional, que se está refiriendo precisamente al caso de extinción de dominio y aquí desde un principio no nos vamos a esperar hasta la sentencia para que esos bienes sean decomisados.

Claro, ya en el procedimiento correspondiente se podrá o no demostrar que en un momento dado, quien es el propietario original de los bienes tiene o no relación con el delincuente para que pueda o no recuperarlos, pero estamos hablando de un procedimiento totalmente diferente en el que la propia Constitución está determinando cuál es el tratamiento que se le va a dar al aseguramiento de los bienes de delincuencia organizada.

Pero yo creo que el resto del artículo, se refiere a otro tipo de bienes, a otro tipo de bienes que pueden ser motivo de aseguramiento por parte del agente del Ministerio Público, pero que no pertenecen al inculpado en ese momento, sino que pertenecen a un tercero, y es por eso que no se ven en la necesidad de ser relacionados, de ser relacionados necesariamente.

Entonces, si hablamos de este tipo de bienes, no podemos decir que es un bien cuyo dueño se desconoce, pues sí se desconoce a lo mejor en ese momento por el agente del Ministerio Público pero no porque no exista y no podemos decir que necesariamente esa persona no va a querer ir a recoger su bien, simplemente puede no tener conocimiento de qué paso con él, se lo robaron y cometieron un robo con ese coche y ese coche acabó en la agencia del Ministerio Público, no necesariamente por un problema de delincuencia organizada, simplemente un robo, alguien en la calle lo baja de su coche, se lo quita y comete un robo.

Entonces, ese coche no es de las personas que cometieron el robo, es de un tercero, entonces no lo va a poder reclamar, yo creo que sí, no lo va a querer reclamar, eso ya es problema de cada quien pero el problema es éste, la persona no tiene conocimiento de dónde está el coche, o si está haciendo motivo o no de una averiguación respectiva. Entonces, yo creo que el derecho de propiedad existe y persiste para quien es el dueño de ese coche.

Ahora, en el momento en que se llegan a enterar de que está siendo motivo de una averiguación de esta naturaleza, ¿Qué es lo que tiene? Pues presentarse y acreditar que el dueño es él y que se lo robaron, que levantó el acta correspondiente y que por tanto solicita su regreso, y que independientemente de que el proceso penal continúe para quien haya sido inculpado.

Entonces a este tipo, creo yo, es al que se está refiriendo el artículo 80, a este tipo de bienes, no a los de delincuencia organizada, no a los que fueron realmente propiedad del inculpado, sino a la propiedad de un tercero que se ve involucrado, a veces, puede con razón o sin ella en un delito pero que eso será motivo para que él pueda en un momento dado, recoger el coche con el cual o el instrumento de delito con el cual se llevó a cabo y del que él no tuvo participación alguna.

Entonces, por esa parte, a mí me parece que sí podemos hablar de garantía de audiencia porque sí existe un derecho de propiedad que proteger de precisamente de quien es el propietario de ese bien.

Entonces no podemos decir es un bien mostrenco, no, no es un bien mostrenco es un bien que se decomisó con motivo de un acto delictivo y se lo decomisamos a una persona específica a quien se le está llevando a cabo un proceso penal.

Ahora, si ese bien le pertenecía a él o le pertenecía a otro, bueno ya será el motivo por el cual la persona tercera a quien pertenece ese bien, pueda o no solicitarlo.

Entonces, en mi opinión, aquí sí podemos hablar de garantía de audiencia, yo creo que no podemos decir que no hay garantía de audiencia porque el bien no pertenece a nadie, no, yo creo que el bien sí tiene un dueño, sí pertenece a alguien y sí tiene todo el derecho del mundo de ser oído para que ese bien le sea regresado. Porque no estamos hablando de bienes de delincuencia organizada, para eso está la extinción de dominio conforme al 22 constitucional.

Por otro lado, se dice: audiencia anterior o posterior. Yo creo que la audiencia, y ahí sí diferiría un poco del proyecto, la audiencia no es posterior, lo que se está diciendo en el artículo es: el acuerdo de referencia se publicará por una sola vez en la Gaceta Oficial del Estado para que dentro del improrrogable término de cinco días, quien tenga algún derecho lo haga valer ante la representación social, transcurrido el plazo, sin reclamación alguna, el acuerdo surtirá sus efectos.

¿Por qué digo que la audiencia no es posterior? Porque no ha surtido efectos el acuerdo, el acuerdo en el cual se está adjudicando el bien correspondiente, si el acuerdo ya hubiera surtido efectos, entonces podríamos hablar de audiencia posterior, pero mientras no haya surtido efectos yo creo que no tiene en un momento dado la posibilidad de una audiencia posterior.

Y por último, el tema de si los cinco días son muchos o son pocos, en realidad lo que han mencionado algunos de los señores Ministros respecto de lo que implica la notoriedad o la publicidad que se le da la Gaceta del Estado de Veracruz, pues sí, no creo que

mucha gente lea todos los días la Gaceta de su Estado de Veracruz para enterarse de que se va a adjudicar o no un bien; quizás ahí entraría la postura del señor Ministro Franco, en el sentido de dar más seguridad jurídica y dar un plazo mayor, o mayor publicidad, o una notificación más exigente, que en este caso yo coincido con lo que ha dicho el señor Ministro Presidente, de que la notificación en la Gaceta no es una notificación a ningún interesado; es simplemente una publicación del acuerdo para que la lea quien la quiera leer en la Gaceta correspondiente, pero que no otorga – desde mi punto de vista– la seguridad jurídica necesaria para aquél que en un momento dado pudiera tener el derecho necesario para reclamar ese bien. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Sin duda este tema que hoy discutimos es de gran relevancia, es un tema muy delicado que tiene mucha trascendencia en el combate de la delincuencia y yo tengo algunas ideas preliminares que más bien son dudas de lo que he escuchado, sin tener todavía una postura definitiva.

Sin duda estamos hablando de una institución de carácter constitucional que me parece que todos los que estamos aquí pretendemos y estamos en la idea de que funcione. Lo que estamos discutiendo es si la instrumentación, la reglamentación del Estado de Veracruz es adecuada o no al marco constitucional.

En primer término me parece que la argumentación desde la óptica civilista poco ayuda, no creo que tenga que ser esa la forma como abordemos el problema; ya olvidémonos de carácter constitucional,

simplemente el Código Penal está estableciendo sus propios lineamientos de cuándo un bien va a ser abandonado y eso es lo que tenemos que analizar.

Hay dos aspectos que se han planteado aquí como dudas; y no quiero referirme a los ejemplos, porque creo que se han dado ejemplos de cómo ayuda este instrumento en infinidad de casos, pero también podríamos dar otros ejemplos –que algunos ya se han dado– de cómo puede dar lugar a que una persona que no está vinculada ni con el delito en concreto ni con la delincuencia, pierda un bien que llegue a estar asegurado por otras razones.

El primer aspecto es si debe o no regir la garantía de audiencia o de debido proceso. A mí me parece que sí, no encontraría razón para que no existiera en un caso como éste, cuando es obvio que se está privando a alguien conocido o no conocido de un bien.

Ahora, sí coincido en que no necesariamente esta garantía debe ser previa a la emisión del acuerdo, no me voy a meter ahorita a la minucia de si surte efectos o no, creo que todos entendimos audiencia previa antes de la emisión del acuerdo; audiencia posterior una vez que emitió el acuerdo.

Y en este aspecto, a mí me parece que el procedimiento posterior a la emisión del acuerdo no es suficiente para respetar la garantía de debido proceso, los plazos son muy breves y la forma de publicidad, que no de notificación, me parece que tampoco es la más adecuada; entonces en este tramo normativo en principio, a mí me parecería que habría un vicio de inconstitucionalidad.

Y el segundo aspecto que trataba el Ministro Cossío, que también me parece muy delicado y muy interesante, de si esta medida

puede ser tomada por el Ministerio Público o debe ser tomada por autoridad judicial.

Se han dado aquí ya muchos ejemplos en que en ciertas ocasiones la autoridad judicial puede tomar medidas, pero creo que estamos discutiendo el alcance del artículo 22 y lo cierto es que la exposición de motivos y el debate –hasta donde yo lo he estudiado– no nos aporta mayor luz y la redacción y la forma gramatical, pues realmente resiste interpretaciones de un lado y del otro; se puede decir ¿por qué en este tramo normativo no se hizo el énfasis de autoridad judicial? O se puede decir también: es una medida de tal gravedad, que debemos entender que tiene que ser un acuerdo de la autoridad judicial, sobre todo porque creo que en poco se lesiona al Estado mexicano, ya sea el Federal o al de las entidades federativas, si se pide autorización judicial para tomar una medida de este tipo.

Entonces no estaríamos nosotros diciendo que esta posibilidad de aplicar los bienes a favor del Estado no sea constitucional en todos los casos, lo que quizás estaríamos adelantando es que para ser constitucional requiere unos requisitos por mínimos que sean, una notificación o una publicidad que dé suficiente defensa, aunque sepamos que en el 99% de los casos no va a haber quien aparezca, y también la discusión de si se requiere o no la emisión de la autoridad judicial.

Cuando se han venido discutiendo –ustedes recordarán– todas estas reformas constitucionales en materia penal y de combate a la delincuencia, siempre ha habido un debate muy interesante de hasta dónde llega o no llega la intervención judicial, ¿qué tenemos que dejar al Ministerio Público y qué tenemos que requerir la intervención judicial?

Yo acepto y por eso estoy abierto a escuchar argumentos, que las dos interpretaciones tienen argumentos, esto no podemos nosotros sacarlo con simpleza y decir ésta es la única interpretación válida.

Creo que deberíamos por un lado buscar la interpretación funcional, la que haga más práctica la institución, pero también me mueve pensar que aquella interpretación que siendo práctica garantice de mejor manera los derechos fundamentales.

En ese sentido yo sí tengo dudas de que se pueda llevar a cabo esta medida sin la intervención de autoridad judicial. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Ministro Presidente.

Yo coincido con el Ministro Zaldívar en que el punto de partida para el análisis del artículo 80 impugnado no puede ser, civilista o a través de una visión civilista, esto es totalmente cierto, pero las muletillas para tratar de expresar una idea también se valen, sean civilistas o administrativistas, o lo que pueda resultar, y pienso que en este sentido hemos argumentado algunos de los Ministros.

La señora Ministra Luna Ramos pintó con trazos rápidos y muy certeros al tercero ajeno propiamente dicho, y en este caso yo no tengo duda de que le asiste la razón, siempre y cuando coincidamos con ella, yo no lo hago, en el sentido de que la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en términos de las disposiciones aplicables es decomiso o equivale a decomiso. No, yo creo que son dos figuras totalmente diferentes, cada una con

su lógica propia y cada una con su escala y asideras interpretativas diferentes.

Qué pasa con la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados, si sabe de quién son y son del presunto delincuente, pues habrá que someterlos al procedimiento correspondiente, para llegar a decomisarlos mediante determinación de autoridad judicial; si son de un tercero identificado ajeno al delito, pues lo que habrá que hacer es devolvérselo si no los necesita el Ministerio Público para fines de la investigación, debe de entregarlos, pues yo diría que sin más, son de un tercero, se acredita que son de un tercero, nada tienen que ver para apoyar esta averiguación, entréguelo, pues si hay un principio de buena fe del Ministerio Público, no actúa para *usucapiar* bienes de terceros y acreditar las arcas de la hacienda pública.

Pero cuando esto no es así, cuando resultan en alguna forma dentro de la órbita de aplicación de normas de carácter penal, no se sabe quién es el dueño, es para cuando se prevé esta figura de la aplicación a favor del Estado, figura diferente que discurre con una lógica diferente y que si no se sabe quién es, pues ¿a quién se le va a respetar la garantía de audiencia y sobre todo previa? Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente.

Yo creo que son dos los grandes aspectos a mi parecer que estamos analizando. Primero, suponiendo que no se sepa quién es el dueño, que ese es el caso fundamental. Yo creo que no se excluye la garantía de seguridad jurídica de la de garantía de

audiencia, el primero es el requisito fundamental para que la persona que pudiera ser el dueño y pudiera reclamarlo haciendo valer sus derechos es lo que debe darse como seguridad jurídica, informarle; pues si no lo sabe, ya lo ponía de ejemplo doña Margarita, si no sabe que existe ese bien o que está sujeto a una averiguación o qué va a suceder con eso pues yo creo que fundamentalmente tiene que informársele y ahí está la publicidad que ése es un elemento importante, una publicidad real, concreta, que materialmente permita a quien pudiera estar interesado saber que el bien; para mí eso todavía no es garantía de audiencia, simplemente la seguridad jurídica de que la persona se informe.

Una vez que esta persona se informara, que sí existiera; entonces ya vendría la etapa de la garantía de audiencia, en donde tendría que demostrar, que en efecto, el bien es suyo, que lo adquirió de buena fe o lo que ustedes quieran y entonces sí seguirse un procedimiento; de tal modo que considero que no se excluyen y creo que en este caso en particular puede perfectamente amalgamarse una con la otra, simplemente haciendo el análisis de que si la publicidad es suficiente para que la persona tenga la garantía de seguridad que se va a enterar, pues entonces no lo dudo porque si no, sería una simulación o sería algo inexistente en la realidad.

El segundo aspecto es el de la interpretación del 22 constitucional respecto de qué autoridad puede decretar estas medidas; me queda muy claro de la redacción del 22 constitucional, que lo que está definiendo es lo que no se considera como confiscación, eso sí está muy claro.

En esos párrafos que leyó el Ministro Cossío y que esas comas separan tres hipótesis distintas, estamos hablando, tampoco se considerará confiscación, y nos saltamos al caso: la aplicación a

favor del Estado de bienes asegurados, hasta ahí me queda muy bien; la interpretación que sugiere el señor Ministro Presidente es que como no se refiere expresamente a la palabra judicial, entonces quiere decir que no tiene por qué intervenir una autoridad judicial, ahí es donde sí reconozco que me queda esa duda porque nada impediría que el Ministerio Público en estas circunstancias acudiera ante un juez para que pudiera seguir ese procedimiento, ya de audiencia en su caso para demostrar la propiedad y el origen lícito de esos bienes.

Desde mi punto de vista, entonces, yo coincido en que la interpretación de que no es confiscación esto me queda claro, lo que sí no me queda claro es que sea el propio Ministerio Público el que tenga la facultad de tomar esta determinación. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Yo creo que se han señalado dos temas fundamentales y quisiera separar. A mí no me cabe duda que las autoridades administrativas pueden en algunos casos efectivamente afectar la propiedad de los bienes de los particulares, pero esto en los casos que se han señalado, que son los de la Ley Aduanera o inclusive Código Fiscal, son condiciones básicamente que derivan de sanciones; entonces, en ese sentido entiendo que la autoridad fiscal, estoy en el artículo 196-A y 196-B del Código Fiscal de la Federación, y donde se define lo que es el abandono en favor del fisco federal de los bienes embargados, etcétera, se dan una serie de consecuencias y de modalidades.

Adicionalmente a esto, en el caso concreto de la Ley Aduanera en el artículo 183-A, se dice: “Que las mercancías pasarán a ser propiedad del fisco federal sin perjuicio de las demás sanciones

aplicables en los siguientes casos”. Entonces, ahí lo encuentro muy razonable que la autoridad lo pueda hacer.

Sé que se me va argumentar diciendo que hay algunas otras leyes que prevén estas posibilidades, yo de una buena vez presento el argumento y que habría que analizar la constitucionalidad de esas leyes, simplemente lo dejo ahí bien señalado.

Entonces, me parece que aquí decir que a veces la autoridad administrativa lo puede hacer, sí es verdad lo puede hacer pero – insisto- esto como resultado normal, ordinariamente de la aplicación de sanciones.

En el artículo 22, segundo párrafo, se citan cuatro situaciones, como decía muy bien ahora el Ministro Aguilar. De lo que no es confiscación. ¿Se pueden aplicar los bienes? y no se señala por quién, ¿para multas? me parece, y para el pago de la responsabilidad civil derivado de una comisión de un delito. Éste es un primer supuesto, creo que no estamos frente a esta situación y ni siquiera entra en la redacción del punto y seguido, que es donde estamos ahí atorados.

Para el caso del decomiso se dice que debe ser una autoridad judicial, y para el caso de la extinción de dominio, también se dice que debe ser una autoridad judicial. Ahora, para el abandono de bienes asegurados, no se nos dice que sea una autoridad judicial. Pero pensemos en un proceso ordinario, que por cierto por ser esta legislación local, no afectaría en términos generales las situaciones de delincuencia organizada, la situación sería la siguiente:

Empieza una averiguación, se aseguran una gran cantidad de bienes. A lo largo del proceso ¿qué puede ir aconteciendo? Que algunas personas, cuyos bienes fueron allí asegurados y eran de

buena fe, cualquier condición que esto signifique, pueden ir extrayendo sus bienes de la averiguación y éstos se van con sus bienes. Después sigue un proceso en donde al final del día y en sentencia la autoridad judicial va a ordenar el decomiso de bienes, entonces creo que no tenemos problema ni con la situación intermedia de estas personas que de buena fe fueron afectados, ni tampoco en la situación final del decomiso.

El problema que tenemos es un conjunto de bienes que están asegurados y que en la mitad de un proceso la autoridad ministerial decide que esos bienes han sido abandonados y por ende, que esos bienes que ella decide que han sido abandonados los va, finalmente, a aplicar a la hacienda pública, en este caso del Estado de Veracruz.

La pregunta que a mí me queda es: ¿Por qué el Ministerio Público, con bienes de los que en realidad en ese momento no se tiene certeza de que sean propiedad de alguien o las personas no van a venir o no van a acudir, etcétera, etcétera, sin haber una explicitación —eso lo tengo que reconocer y lo dijo muy bien el Ministro Zaldívar— en el segundo párrafo del 22, de la exclusión de la condición general, lo sacamos de la garantía general del 14, para efectos privativos, y simplemente decimos: como hay una sospecha en el intermedio de la averiguación de que esas personas han abandonado sus bienes, pues entonces permitámosle al Ministerio Público que durante ese proceso, empiece —digamos— a minar o empiece a vaciar de bienes la propia averiguación previa. ¿Por qué? Porque unos claramente están en condición de asegurados y con la posibilidad de ser decomisados; otros ya fueron devueltos a sus propietarios y otros van a estar en la condición de este abandono.

Allí es donde de verdad me cuesta mucho trabajo generar una excepción para estos efectos. ¿Por qué? Porque hasta ese momento, ni estamos presuponiendo la mala fe de esos bienes, porque si no van a ser decomisados al final. Decía la Ministra Luna, y con razón, es muy probable que esos bienes tengan propietario. Consecuentemente, si tienen propietario basta que el Ministerio Público, a mitad de un proceso y después de transcurridos seis meses de que inicia esté en la posibilidad de la afectación, allí — insisto— es donde me sigue pareciendo que no teniendo la sanción, porque si fuera sanción, esos bienes van a ser decomisados al final, no teniendo la condición de instrumentos, etcétera, todas estas cuestiones de la materia penal. El Ministerio Público va allá — insisto— disponiendo de bienes bajo una presunción de un abandono.

Generar esta condición, con independencia de los temas de la delincuencia que se están presentando, me parece muy complicado. Creo que la ortodoxia, en términos de nuestro artículo 14 y de nuestro artículo 22, al menos como yo lo leo, es que la autoridad judicial tenga la posibilidad de pronunciarse. ¿Que probablemente el proceso se parezca mucho? Yo no tengo ninguna duda, pero creo que aquí no es la condición de cómo se desahoga el proceso, qué tiene el proceso, sino ¿quién participa en el proceso? Y las formas precisas del 17 constitucional, del 14 constitucional, del 16, en fin, todas las figuras que cotidianamente manejamos.

Esta especie de mengua de los bienes a lo largo del proceso, simplemente bajo la idea de que han sido abandonados, pues sí me cuesta mucho trabajo asignársela de esta forma al Ministerio Público, no en términos de lo que está sucediendo, no en términos de las cuestiones fácticas que son muy, muy graves, sino en

términos de lo que me parece debe ser la protección de los derechos fundamentales.

Yo, por esta razón, sigo creyendo que la autoridad administrativa no puede tener esta disposición, y que esto debiéramos enchufarlo con la condición de la autoridad jurisdiccional que por lo demás está actuando en ese mismo proceso, y está actuando en ese mismo proceso porque ante ella se está desahogando.

Yo entonces sigo teniendo muchas dudas de la constitucionalidad del precepto sobre este tema particular. Creo que ha sido muy sugerente lo que ha hecho la señora Ministra Luna Ramos de separar los distintos temas, porque son varios que estamos entremezclando.

Yo por el momento sólo me he pronunciado respecto a esto – insisto– me siguen quedando muchas dudas de que haya constitucionalidad en esta asignación que no tiene el carácter de sanción de bienes por parte de una autoridad administrativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me voy a permitir una intervención con mis disculpas a don Fernando que está en turno y a la señora Ministra Sánchez Cordero. El camino que está tomando la discusión me recuerda un dicho de mi pueblo: fruta bien vendida o que se pudra en el morral. A qué viene esto. La confiscación es el medio legal de privar de la propiedad al inculpado de un delito.

Y qué nos ha pasado, la confiscación es en sentencia, la sentencia es apelada, ahí viene un amparo que se concede para efectos, nuevas cosas; y aquí está el señor Ministro que no me dejará mentir.

En el Consejo hemos dictado acuerdos de bienes que no sirven para nada, automóviles, camiones, completamente derruidos, cuyo

valor no alcanza para pagar el llamado “piso” del corralón que los custodió durante todo este tiempo.

Yo creo que nos ha quedado claro que el artículo 22 pretendió generar una nueva figura, la del abandono para entenderla, solamente para entenderla, yo aludí a la *res derelicta*. La Ministra hizo una analogía con los bienes mostrencos; don Juan Silva Meza habló de el *corpus* y el *animus* de cómo quien abandona un bien prescinde de estos dos elementos fundamentales de la posesión.

El abandono tal como yo lo veo, es una nueva figura de rango constitucional que extingue el derecho de propiedad ipso jure por el simple transcurso del tiempo.

¿Qué sucede en la realidad? Hay muchas averiguaciones en donde lo único que se encuentra son bienes, y se levantan las actas de inicio de la averiguación. Y se sigue el procedimiento en contra de quienes resulten responsables QRR, y la averiguación, pasa mucho tiempo, o puede ni siquiera ponerse en manos del juez; pero hay ahí bienes asegurados.

Por eso el dicho que dije: preferible que se echen a perder, que se destruyan, pero el Ministerio Público no ¡aguas! con que el Ministerio Público vaya a tener esta facultad. Es una manera que nos dice: tiene que ser un juez. Yo no veo la necesidad del juez.

¿Qué sucede en la realidad? Se encuentra una gran cantidad de bienes, y se detiene a una o dos o más personas como probables responsables. Pero lo primero que hacen es desentenderse de los bienes, dicen: yo no soy dueño, yo no tengo nada que ver con eso, yo nada más trabajaba aquí para cuidar el jardín, o yo nada más venía a dar clases de piano, o cualquier excusa.

Pero lo primero que hace el delincuente cuando los bienes son la prueba de su responsabilidad penal, lo primero que hace es desligarse de los bienes, es la manifestación a que aludía el señor Ministro Silva Meza, yo no tengo ningún ánimo de ejercer dominio sobre esos bienes.

Entonces, no hay pues una sospecha de abandono; es una figura constitucional que cuando se consuma debe operar ipso iure, lo que hay es una resolución declarativa aquí operó el abandono, y si operó el abandono ¿A quién voy a darle audiencia y para qué? Si precisamente ya hay una manifestación de hechos muy clara que han llevado a esta renuncia al derecho de propiedad y así es como yo entiendo la figura; consecuentemente dar un formal procedimiento donde se oiga ¿A quién? Si nadie quiere aparecer como dueño de los bienes, que tenga que ser ante juez, de verdad pienso que es atrofiar completamente los beneficios que pueden derivar de esta nueva figura.

Los delincuentes están prófugos, ahí están los bienes, nadie los reclama en 6 meses, no se pueden llevar ante un juez porque no hay acusación penal, el Ministerio Público hace la declaración de abandono, cosa distinta es se presentan ante el juez y ahí ya vamos por otra figura que es el decomiso o el Ministerio Público demanda ante un juez civil distinto del penal la extinción de dominio, pero son tres figuras de contenido distinto, que juegan en un mismo principio fundamental del Estado mexicano, de combate efectivo a la delincuencia sea organizada o no lo sea, perdón por esta intervención.

Señor Ministro don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muy ilustrativo, además me da la oportunidad de volver a decir que creo que tiene usted razón, a ver yo quiero centrarme en dos temas ya para

concluir con mi segunda intervención y por qué dije desde el principio que yo consideraba constitucional la figura y es exactamente en los términos que lo ha expuesto el Presidente.

Efectivamente, tenemos tres figuras en el artículo 22 que son distintas y tienen tratamientos cada una de ellas, y que son el resultado de enfrentar situaciones diferentes cada una de ellas, tanto de hecho como jurídicamente.

En el caso concreto, estamos hablando de los bienes asegurados que causen abandono y el Constituyente, si me permiten una expresión un tanto grosera, hizo una ficción para decir aquellos bienes que causen abandono, no tienen propietario y por lo tanto pueden pasar a propiedad del Estado, eso es lo que dijo el Constituyente es como yo leo este artículo 22 constitucional y por eso dije desde el principio que yo estaba de acuerdo con esa parte; ahora, la segunda parte que es para mí fundamental, aquí se ha hablado de bienes abandonados que evidentemente, probablemente son los más de los que están abandonados, que pueden ser reclamados o por delincuentes o por quienes tienen una vinculación con ellos o con la delincuencia y entonces no quieren hacerlo pero también puede haber muchos bienes que son de terceros involucrados en delitos, y que ni siquiera saben dadas las características que hoy tiene el crimen organizado en dónde están esos bienes.

Aquí se ha recurrentemente aludido a los vehículos bueno, los vehículos en general tienen un registro, podría eventualmente identificarse o no quién es el propietario, puede ser que no, como también puede ser que hubiera bienes que por sus características pudieran ser susceptibles de identificarse el propietario. Pero es evidente y yo nunca me refería eso, con las condiciones del universo que se puede presentar, que la ley y el legislador no deben

tratar de comprender todos los casos, sería imposible; consecuentemente aquí cobra importancia de nueva cuenta para mí el tema que traje a colación y coincido con el Ministro Luis María Aguilar, no son excluyentes, yo dije que yo lo enfocaría desde el punto de vista de la seguridad jurídica, por lo que estamos señalando; es decir, si esto es así y podemos afectar como bien lo dice el Ministro Cossío, derechos fundamentales de personas que no tienen que ver con el crimen, con los delitos cometidos y que tampoco conocen en dónde están sus bienes se debe dar seguridad jurídica, para todos los efectos restantes, por eso yo dije que no me metía en la garantía de audiencia etcétera. Es —lo vuelvo a repetir— para mí la parte fundamental es precisamente para poder equilibrar lo que está en juego aquí, en mi opinión el buen juicio del Ministro Cossío, de decir: bueno, si los van a privar de su propiedad, —él dice— ¿bueno, por qué no aplicamos el 14?

Yo creo que por esta ficción que construyó el Constituyente aquí ya no hay propiedad, una vez que se determinó el abandono, pero lo que creo es que para determinar el abandono deben darse el mayor número de, digamos, certeza jurídica a quien puede en un momento dado reclamar ese bien porque le corresponde; y aquí yo es donde vuelvo a insistir que mi problema está no en la figura, ni siquiera en el plazo de los seis meses, sino en cómo se hace del conocimiento público esta situación para que cualquier interesado realmente tenga la posibilidad de reclamar un bien que es de su propiedad. Esta sería mi posición señor Presidente, señoras y señores Ministros, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Debo hacer una aclaración personal. Me mandó una tarjeta el señor Ministro Aguirre Anguiano, que mucho le agradezco, hablé de confiscación que es pena prohibida en el 22 constitucional, en vez de decomiso; evidentemente me quise referir al decomiso, y como se ha dado el

ejemplo del dueño de un vehículo que va a dar a manos del Ministerio Público quiero acudir a la normalidad en la propiedad de vehículos.

La inmensa mayoría los tiene asegurados, a quien le roban un vehículo lo primero que hace es levantar el acta de robo de su vehículo, treinta días después cobra el seguro si es que no ha aparecido, y la aseguradora tiene convenios generalmente con todas las Procuradurías para que cuando aparece un vehículo robado se le da el aviso a la aseguradora. No es tan impactante pues el ejemplo de alguien a quien le robaron su vehículo, son seis meses en los que nadie ha ido a decir: “esta boca es mía” o “este es mío”. Perdón por la digresión. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, gracias señor Presidente. Bueno, si yo partí en mi dictamen precisamente de que no es un acto privativo de la propiedad y no es un acto privativo de la propiedad porque es un bien abandonado, pues no puede contravenir los artículos 14 y 16 constitucionales, ese es el punto de partida que yo tengo: no es privativo porque es un bien abandonado.

Efectivamente, en el origen es motivo este tipo de bienes de aseguramiento por parte del Ministerio Público, pero a la postre, al fenecer la causa legal por los que fueron asegurados, pues entran en el supuesto de considerarse abandonados después de los seis meses sin que nadie, nadie los hubiera reclamado.

Prácticamente yo lo equipararía a la renuncia al derecho de propiedad básicamente, ante la falta del reclamo del que es objeto este tipo de bienes y por supuesto hago la distinción que ya se ha hecho con otras figuras, concretamente con la extinción de dominio, es absolutamente diferente porque aquí en la extinción de dominio

sí se tiene la certeza del origen ilícito del bien, hay propiedad, por eso se sigue un juicio, inclusive las bases están en el propio artículo 22 constitucional, pero en este caso se trata de un bien abandonado, de un bien mueble abandonado. ¿A quién se le va a dar la garantía de audiencia? No tengo manera de contestarme a mí misma este tipo de situaciones, por eso señor Ministro Presidente esta es mi segunda intervención, yo estoy realmente convencida de esta posición y así votaría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Yo creo que de su última intervención, lo que acaba de decir la Ministra Sánchez Cordero, se desprende una cuestión que deberíamos determinar porque creo que de aquí se sigue todo lo demás; es decir, el artículo 22 establece una figura de rango constitucional que podemos determinar o denominar abandono, diferente al abandono en materia civil, que opera *ipso jure* y consecuentemente de ser así no habría necesidad de respetar garantía de audiencia por supuesto, y no habría inconveniente en principio de que el Ministerio Público la determinara, porque si la autoridad Ministerial iba en ciertos casos como ya se dijo aquí por sanción a nivel legal, puede imponer la pérdida de una propiedad o algún procedimiento que derive a ello, podríamos ir por mayoría de razón cuando deriva de una institución que está en la Constitución. Creo que este es el punto a dilucidar que a mí me parece muy sugerente y de ser así; entonces, tendríamos que discutir si hay una capacidad o libertad de configuración legal absoluta para que las Legislaturas puedan determinar el abandono con gran libertad o tienen que sujetarse a ciertos requisitos que la hagan razonable y entonces aquí lo que tendría que ser razonable, sobre todo es el plazo para poder emitir la declaratoria o el acuerdo de abandono. Yo creo que aquí está desde mi punto de vista el *quid* del asunto,

porque nos lleva a caminos diferentes. Yo no había visualizado la figura como una institución que podríamos decir es una institución casi, casi sustantiva de abandono, que en el momento en que se da ipso jure acaba, se aplica; y consecuentemente, aquí sí estaríamos de acuerdo, pues garantía de audiencia a ¿quién? y no habría inconveniente del Ministerio Público. Yo todavía no estoy absolutamente convencido que ese sea el sentido del 22, pero si así fuera, creo que esto es lo primero, al menos desde mi punto de vista que tendríamos que determinar, porque de aquel camino es uno u otro, porque estamos viendo las cosas diferentes; en un primer caso, creo que todos los que nos pronunciamos en ese sentido, partimos de la base que había una propiedad y que la propiedad, quién privaba de la propiedad era la autoridad al emitir este acuerdo o resolución, nos dice el Ministro Presidente ¡no!, la propiedad se pierde por una disposición de carácter constitucional reglamentada en una ley y opera ipso jure. Yo creo que este sería salvo la mejor opinión de ustedes, un punto que valdría la pena discutir. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Dos minutos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Perfecto!

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Dos minutos, rápidamente.

Para estos efectos que sean dos minutos, creo que conviene hacer precisiones, el carácter que tiene el aseguramiento, es una medida cautelar, está por tanto revestida de provisionalidad, se constituye ya en su ejecución en un acto de molestia, no en un acto privativo y tiene diferentes objetivos, estos objetivos son: asegurar, proteger todos aquellos bienes en los que existan huellas de un delito o pudieren tener relación con éste, a fin de que no se alteren,

destruyan o desaparezca, son éstos y tienen ese fin, o bien, como una medida cautelar que se aplica de manera previa sobre bienes que pudieran ser materia de futuro decomiso, están relacionados directamente con el delito, los otros no, los otros pueden ser de terceros y pueden ser de particulares y pueden ser asegurados, y tienen que tener un procedimientos para rescatarlos, y aquí se dice: en seis meses no acudes a la autoridad ministerial, ya no digamos a la jurisdiccional, en materia federal puede ser juez o puede ser Ministerio Público indistintamente, no acudes en esos seis meses, se refuta abandono, o sea, ya el abandono está siendo calificado por la autoridad ministerial, este abandono con base constitucional, pues allí debe de estar presente si se trata de ese aseguramiento, de esos objetos, huellas o instrumentos del delito y que resultó que no tuvieron nada que ver, no pueden ser legalmente retenidos, ¿cómo le avisamos al particular afectado de ellos?, a fuerza tiene que haber un procedimiento y aquí en el caso, se emite un acuerdo, se publica en la gaceta y se doy cinco días para que alegues lo que a tu derecho convenga. Yo digo esta es una situación a gran fragilidad en la protección de derechos fundamentales y objetos, instrumentos, que no tuvieron relación directa con la comisión del delito, porque si la hubieran tenido, hubieran sido puestos a disposición del juez o bien... para efectos de un eventual decomiso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A los señores Ministros Cossío y Luis María Aguilar, estarían de acuerdo en tener sus intervenciones después del receso.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¡Sí señor!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, decreto el receso en este momento.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS).

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Quedó para hacer uso de la palabra en turno el señor Ministro Cossío. Tiene usted la palabra señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Usted decía un refrán que me parece muy adecuado para tratar de construir el argumento que quiero presentar.

Yo creo que está bien que la fruta se venda, pero que la venda quien la tiene que vender. Esa es toda mi posición.

Me parece bien, entiendo que están las bodegas llenas, entiendo que este es un problema central en la actualidad, pero también me parece que la venta para usar el símil, la asignación de estos bienes, insisto, debería ser en términos judiciales.

¿Qué argumentos se han dado? Primero. Estamos partiendo de una idea, me parece como de una percepción general de la delincuencia, cuando esta delincuencia, la que estamos hablando del Estado de Veracruz, sin duda debe ser importante, como pasa en otros Estados de la República, pero no es la delincuencia organizada a la que solemos referirnos. Creo que ahí hay una cuestión importante.

En segundo lugar. Pareciera como que estamos asignándole a cualquier persona cuyos bienes hayan sido asegurados en un proceso, una condición pues prácticamente ya de delincuente, porque se ha dicho, esta persona se va, no quiere regresar, etcétera.

Yo creo que en esta lucha que estamos teniendo contra la delincuencia organizada, es una lucha importante sin duda, necesaria, también me parece que tenemos que ser sumamente cuidadosos en la forma en la que le asignamos atribuciones a las autoridades para no empezar a encontrar también excesos del lado de éstas. Creo que este es un tema importante.

Entonces, saber cuál es el estatus de los bienes a lo largo del proceso, creo que también es una forma en la cual no le podemos dar simple y sencillamente a las autoridades una especie de prerrogativa o de condición, he allí privilegiada; creo que tienen todas las potestades, debemos reconocerles aquéllas que les da la Constitución, pero tampoco me parece generar un equilibrio.

El siguiente tema, y que lo identificaba muy bien el Ministro Zaldívar a partir de la exposición de la Ministra Sánchez Cordero, es si estamos frente a una figura sustantiva.

Supongamos que decimos que es una figura sustantiva. Esto me parece nos va a llevar a un problema importante en términos del propio artículo 80 impugnado, que nos dice: “que los bienes asegurados que estén a disposición de la autoridad investigadora, cuya retención no sea necesaria legalmente y que no hayan sido solicitados en el lapso de seis meses por cualquiera que tenga derecho, etcétera”.

Esta forma de descripción que hace el Legislador del Estado de Veracruz en el artículo 80, de su Código Penal, califica y tiene el estatus para suponer que estamos frente a bienes asegurados, porque si vamos a entrar al camino de la determinación de que es un bien asegurado y posteriormente un bien abandonado. Yo creo que no podemos caer en el expediente de decir que aquí se lee que hay una figura, creo que la función de esta Suprema Corte,

precisamente porque se ha reconocido que esos bienes pueden tener la condición de bienes propiedad de alguien, es delimitar cuál es el estatus, cuál es el núcleo esencial, cuál es la sustancia, cualquier metáfora que queramos utilizar, es bien abandonado, no porque esté en la Constitución, vamos a decir pues léase cómo en la Constitución hay una figura sustantiva y esta figura respalda estas condiciones, porque al hacerse en la parte final de este enunciado que está entrecomillado, la remisión a lo que dispongan las leyes”, me parece que esta Suprema Corte no puede decir: bueno, pues ahí hay una cosa que se llaman los bienes abandonados, y por otro lado, ahí están las leyes para que los regulen.

Esto sí me parece sumamente peligroso, creo que caeríamos en una circularidad del argumento, ni son bienes abandonados cualquier cosa, ni el legislador puede hacer cualquier cosa en términos de definirlos o establecer sus condiciones procedimentales.

En alguna de las intervenciones que se dio antes del receso, se estaba haciendo un énfasis que parecía que bueno ahí está en la Constitución, los bienes abandonados, como si insisto, tuvieran ya de suyo una definición legal, y todo el tema de la propiedad tuviera muy poco peso en esta consideración.

Primero. Nadie nos dice que estos bienes no sean de personas de buena fe, nadie nos ha dicho que estos bienes hayan perdido su condición de propietarios. Segundo. Que hay ahí cuestiones que estén relacionadas con la delincuencia, pues yo creo que a la delincuencia también se le combate teniendo muy precisas reglas constitucionales, si no, me parece que no entendería yo de esta forma en la que estamos. Tercero. Bienes abandonados, muy bien, ¿qué vamos a identificar por abandonados y ¿cuál es la sustancia

que no es disponible por el legislador ordinario de aquello que sea un bien abandonado? Porque, cualquier cosa que nos ponga la Constitución, que es un abandono, que es una forma en que se pueda quitar la propiedad en este país, yo creo que a eso no nos puede llevar, y Cuarto y último, ¿Cuáles son los límites que tienen los legisladores, precisamente ante la definición que de bien abandonado hace esta Suprema Corte para saber cuál es su grado de disponibilidad a la hora de legislar? Yo creo que estos son temas, insisto, fundamentales, pero sí me parece muy complicado caer en esta situación de que como hay ahí una figura que ya se definió, eso a mí no me dice absolutamente nada como no me dicen nada muchas otras cosas constitucionales sino a partir de un ejercicio interpretativo de esta Suprema Corte.

Y la otra cuestión que yo no había advertido pero gracias a esta discusión aparece, es: ¿si bienes muebles asegurados que no hayan sido solicitados y cuya retención no sea necesaria, tienen la suficiente entidad como para poder caber en esto que se está considerando que es la figura constitucional del abandono?

Por lo demás, y espero no volver a insistir en esta cuestión, yo no sigo encontrando cómo extraemos del régimen jurídico general una condición de un bien que inicia catalogado como asegurado, corre en el proceso, de repente se determina su condición del abandono porque así lo dice el legislador y ese bien que ya se determina por el Ministerio Público como abandonado, se extrae a reglas generales de asignación de bienes que no tienen el carácter de sanciones, y adicionalmente a eso, si estas formas de los seis meses, más los cinco días, más la publicación, son suficientes, simple y sencillamente bajo una definición de lo que en este caso concreto el Legislador de Veracruz considera que tiene la entidad suficiente como para caber esta poco ambigua redacción del artículo 80 en esa precisa definición de un bien que de asegurado tiene el estatus de abandonado. Yo en este sentido estoy de

acuerdo con la parte final, con algunas matizaciones del proyecto del señor Ministro Valls, y sigo estando por creer que no es posible esta cuestión. Termino donde empecé, yo no me opongo a que todo este conjunto de bienes que tienen ese estatus de asegurados, se puedan en su momento asignar, pero me parece que dado nuestro sistema constitucional, la forma de privar de estas condiciones es a través de la autoridad jurisdiccional, si se quiere dentro un proceso incidental dentro del mismo proceso penal en el cual se está discutiendo la cuestión penal más la condición de los bienes. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Precisamente todas estas discusiones y argumentos muy interesantes que se han hecho a lo largo de esta sesión, me hacen ver cada vez más la simple solución que se propone en el artículo 80, es una solución demasiado simplista a la que le faltan muchos elementos a definir, tanto de los conceptos como los que decía el Ministro Cossío, como de los procedimientos y las autoridades que deben intervenir en esto, es una cuestión en la que hay que definir el concepto de “abandono”, ¿en qué momento se determina? Aquí parece ser que primero se dicta el acuerdo y después se busca la publicidad, pudiera ser a la inversa, antes de declarar el abandono habría que dar publicidad para poder llamar a quien pudiera defender en garantía de audiencia sus derechos, en fin, yo creo que el artículo por sí, pudiera haber sido mucho más completo para dar claridad y certeza en todo lo que se está regulando.

Por otro lado, si como ya dijimos en el artículo 22 constitucional, al menos a mi parecer, queda muy clara la figura de que no se considera confiscación este tipo de actos de autoridad; sin embargo,

no me queda tan claro qué autoridad es la que puede realizarlo; se me ocurre por ejemplo, que el legislador ordinario en una disposición más completa hubiera podido regular –y en esto coincidiría con ambas posturas- tanto el Ministerio Público como el Juez que fuera el que interviniera en estas determinaciones.

Si se da la oportunidad a que alguien que pudiera reclamar el bien, conozca que ese bien está en una situación jurídica tal que pudiera reclamarlo para sí; entonces, estaríamos satisfaciendo primero la garantía de certeza o seguridad. Si no se presentara nadie, pues entonces quiere decir que esto no ameritará obviamente una garantía de audiencia.

Si estamos en esta hipótesis, a mí no me parecería para nada exagerado o exorbitante que una autoridad administrativa, como es el Ministerio Público, pudiera decretar la medida a favor del Estado; sin embargo, si estuviera involucrada una persona que acudiera a defender sus derechos sobre ese bien y tuviera la pretensión de acreditar que es suyo y que lo tiene de buena fe; entonces, yo creo que esa es una materia que sí debe estar en las manos de un Juez y por lo tanto el Ministerio Público, en esa circunstancia podría inmediatamente pasarlo al conocimiento de un “X” Juez.

Todo esto no me surge solamente de la idea de que pueda ser de una manera o de otra, yo creo que todo esto donde están involucrados los derechos concretos de una persona, está muy a tono con la tendencia constitucional reciente de que existan jueces de control -o que por lo menos si no de control, específicamente un Juez- en el que participen todos estos tipos de actividades o determinaciones que den certeza a los gobernados de que se está conociendo por un juzgador, la defensa a sus bienes y a sus derechos –insisto- si no hubiera nadie que acudiera a esto, bueno perfectamente el Ministerio Público puede tomar la medida

administrativa, no hay a quien escuchar ni nada que valorar, del otro modo yo creo que sí.

Todas estas razones que yo les expongo, es lo que me hacen ver de nuevo -como decía yo al principio-, que este precepto se queda muy corto, muy llano respecto de toda la complejidad que implica la regulación de este figura y que de alguna manera no se satisfacen plenamente, necesitaríamos hacer -como quizá pudiera llegarse a eso- un ejercicio muy complementario de interpretación del propio artículo 80, para entender que con ello se satisfacen los requerimientos constitucionales.

La verdad es que todavía esto no me convence, yo creo que siempre es posible que un Juez en estos casos, cuando se trate de derechos de una persona concreta y determinada, sea quien tome las medidas, independientemente de que se pueda apelar o no se pueda apelar, precisamente esa es una medida de seguridad jurídica en un proceso judicial o en un proceso ante un Juez, pero de todos modos aunque fuera el Ministerio Público, de todos modos también tendrá oportunidad de hacer valer por lo menos el juicio de amparo, en fin, yo creo que eso no exenta de la posibilidad de que quien quisiera defender ese tipo de medidas lo pudiera hacer en un camino o en otro.

Es cierto y me queda clarísimo las circunstancias diarias que uno lee en los periódicos y ve en los medios de comunicación de la delincuencia organizada, que una de las formas más importantes de secar un tumor es cortándole el flujo de sangre y la delincuencia organizada que es como un cáncer en esta sociedad, tiene que encontrar para su supervivencia siempre un flujo monetario que con este tipo de medidas se está encaminando a tratar de bloquearlas, pero -insisto- yo creo que hay posibilidades legislativas para que el legislador encuentre la medida de dar todas las garantías a los ciudadanos que pudieran verse afectados y al mismo tiempo la

eficiencia en la toma de este tipo de medidas que por supuesto le afectan y le interesan a la sociedad. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. En primer lugar quiero expresar mi reconocimiento a todos los señores Ministros y señoras Ministras por las importantes aportaciones que el día de hoy han hecho a este proyecto que yo les he presentado a su elevada consideración.

Yo quisiera pedirle al Pleno y en particular al señor Presidente que para estructurar una respuesta adecuada a las diecinueve intervenciones que han habido el día de hoy de los señores Ministros, este asunto se continuara viendo y se llegara, si así lo estiman ustedes conveniente, a la votación, y por ende a su resolución en la próxima sesión del jueves, del jueves que será tres de junio.

De manera que eso es lo que me permito someter a la consideración de todos ustedes, en particular de usted señor Ministro Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues es una moción que yo pongo a la consideración del Pleno, terminaríamos aquí la sesión pública de este día. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Estando todo de acuerdo, así lo haré, declaro cerrada la sesión del día de hoy, pero antes los convoco para la sesión ordinaria que tendrá lugar el próximo jueves a las once de la mañana.

SE LEVANTA LA SESIÓN.

(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)